



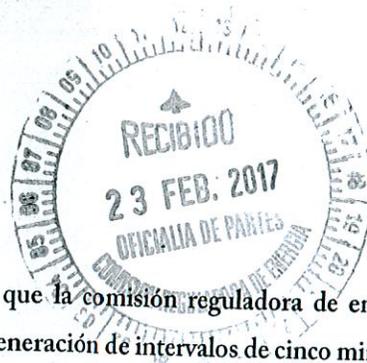
ACUSE

Asunto: Respuesta con comentarios a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio, del anteproyecto denominado "Resolución por la que la comisión reguladora de energía establece un criterio transitorio de estimación de consumo o generación de intervalos de cinco minutos de energía eléctrica para los contratos de interconexión legados en los casos en que tales registros no estén disponibles".

Ciudad de México, 10 de Febrero de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Resolución por la que la comisión reguladora de energía establece un criterio transitorio de estimación de consumo o generación de intervalos de cinco minutos de energía eléctrica para los contratos de interconexión legados en los casos en que tales registros no estén disponibles, así como su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el día 2 de febrero de 2017, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 3 de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).



MA



Al respecto, en el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

"El criterio transitorio que se establece en la resolución describe el procedimiento para estimar los registros de medición por parte del transportista o el distribuidor cuando la central eléctrica o centro de carga incluido en un CIL cuente con sistemas de medición con registro de medición cinco-minutal, en aquellos casos en que tales registros no estén disponibles con la oportunidad debida para efectos de conciliación y liquidación, conforme lo señalado en las disposiciones aplicables y en tanto no se publiquen los instrumentos regulatorios y normativos correspondientes. Los objetivos generales de la presente regulación son garantizar que el Cenace cuente de manera oportuna con registros de medición que permitan la conciliación y liquidación, así como garantizar que el periodo de reestructura y diseño de dichos instrumentos no ponga en riesgo el funcionamiento, la operación y la prestación de servicios en el Sistema Eléctrico Nacional."

Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, esa Comisión expuso la siguiente razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

"Actualmente la confiabilidad de la infraestructura de comunicación y otros elementos de los sistemas de medición de las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en un Contrato de Interconexión Legado (CIL) no permite al Cenace contar siempre con los registros de medición. Esta situación exige que, en tanto se cuente con los instrumentos regulatorios que permitan cumplir con el sistema de medición incluyendo las comunicaciones, la Comisión establezca criterios para permitir, de manera provisional, el uso de los datos de medición estimados mediante los registros que emanen de los equipos actualmente instalados y así permitir la conciliación y liquidación de las Partes del CIL. El criterio transitorio que se establece en la presente resolución es aplicable a las Centrales Eléctricas y Centros de Carga incluidos en un CIL que cuenten con medidor, pero no cuentan con el sistema de comunicación requerido- o en los casos en los que los registros de medición no estén disponibles para su facturación por fallas en el sistema de comunicación-, representa un procedimiento para estimar los registros de medición por parte del transportista o el distribuidor. Dicho procedimiento será aplicable en aquellos casos en que tales registros no estén disponibles con la oportunidad debida para efectos de conciliación y liquidación, conforme lo señalado en las disposiciones aplicables y en tanto no se publiquen los instrumentos regulatorios y normativos correspondientes. Este criterio transitorio no representa costo alguno para las Partes del CIL, sino que garantiza la posibilidad de recibir una remuneración por su consumo o generación en aquellos casos en los que



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

por problemas de comunicación no fue posible obtener los registros de consumo o medición. La situación que se describe no ocurre hasta antes de la emisión del presente criterio, en menoscabo de los derechos de las Partes."

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por la CRE, este Órgano Desconcentrado observa que el objetivo de la regulación es describir el procedimiento para estimar los registros de medición por parte del transportista o el distribuidor cuando la central eléctrica o centro de carga incluido en un CIL cuenta con sistemas de medición con registro de medición cinco-minutal, en aquellos casos en que tales registros no estén disponibles.

Por lo anterior, la COFEMER considera pertinente señalar que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o
- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en el artículo 69-H de la LFPA; esta Comisión opina que es procedente la solicitud de exención de presentación de la MIR para el anteproyecto de mérito, debido a que el anteproyecto no encuadra en alguno de los criterios establecidos por la COFEMER para detectar costos de cumplimiento.

No obstante, y como del *procedimiento de mejora regulatoria establecido en el numeral 1, inciso c) del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 26 de julio de 2010, relativo a las opciones de resolución que tiene la COFEMER para manifestarse sobre una solicitud de exención de MIR. En este sentido, esta Comisión considera oportuno notificarle que desde el día de su publicación en la página electrónica de este Órgano Desconcentrado, y hasta la fecha del presente oficio se han recibido diversos comentarios al anteproyecto que nos ocupa de los particulares que listan a continuación:

Tabla. Lista de promoventes ingresados al portal electrónico de la MIR

No.	Nombre del Promovente	Fecha de recepción por parte de COFEMER	Liga de Comentario
1	Mara Cindy Campos García	Comentario de particulares (B000170497) Fecha: 14/02/2017	http://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/19911/recibido/56445/B000170497
2	Leopoldo Alberto Rodríguez Olivé	Comentario de particulares (B000170539) Fecha: 16/02/2017	http://cofemersimir.gob.mx/expediente/19886/recibido/56364/B000170265 http://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/19911/recibido/56462/B000170539
3	Mónica Asprón Velázquez	Comentario al expediente (B000170536) Fecha: 16/02/2017	http://www.cofemersimir.gob.mx/respuesta texto encuestas/1220
4	Ricardo Whaley	Comentario de particulares (B000170541)	http://www.cofemersimir.gob.mx/expediente/19911/recibido/56463/B000170541



		Fecha: 16/02/2017	
--	--	-------------------	--

En virtud de lo anterior, la COFEMER sugiere a la CRE dar respuesta puntual a los comentarios vertidos al anteproyecto de mérito, con la finalidad de brindar certeza jurídica a los particulares.

La CRE puede identificar los comentarios de los particulares arriba listados, en el portal electrónico de la COFEMER mediante la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19911>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir la presente resolución, que surte los efectos previstos en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General